



Resolución de Gerencia General Regional

N° **511** -2023-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 07 SEP. 2023

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El Memorando N° 01524-2023-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 21 de agosto del 2023, suscrito por el Gerente General Regional, Informe Legal N° 0641-2023-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 17 de agosto del 2023, suscrito por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, escrito de fecha 25 de julio del 2023, conteniendo la apelación para la emisión de pronunciamiento conforme a ley, interpuesto por el administrado German AGUILAR RAMOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0845-2023-DREP, de fecha 15 de junio del 2023, expedida por el Director Regional de Educación Pasco, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte”;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencia, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 30305, que indica “Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de Gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: **a. “Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos.”;**

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las



autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas”, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten”;**

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación”. Asimismo, de la referida Ley, prescribe: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores;

Que, al amparo del art. III del T.P de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, el 1 de enero del 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, con el que se aprueba las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, el cual en su artículo 3° regula cuales son las Bonificaciones que integran el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable; entre ellas, en el numeral 3.2 se encuentra la Bonificación Diferencial, que compensa a un servidor público de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y, compensa condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. La Bonificación Diferencial por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, a través de la acción administrativa de desplazamiento, bajo la modalidad de encargo, puede ser permanente o temporal: a) Bonificación Diferencial Permanente: Se otorga al servidor público nombrado que ha desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años, por el 100% del monto de la bonificación diferencial otorgada, adquiriendo el carácter permanente. Cuando el servidor público ha desempeñado cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5) años, se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado. El monto de la Bonificación Diferencial Permanente es la diferencia entre el MUC, que corresponde a la servidora pública o servidor público encargado, y el MUC de la plaza materia de encargo, así como la diferencia entre el BET fijo, que corresponde a la servidora pública o servidor público encargado, y el BET fijo de la plaza materia de encargo. b) Bonificación Diferencial Temporal: Se otorga al servidor público nombrado que desempeña cargo de responsabilidad directiva por más de un mes, y se otorga en tanto dure el encargo;



Que, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 1°, define a la Carrera Administrativa como "Conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública". Asimismo, establece como finalidad, la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia. No obstante, debe mencionarse, además, que teniendo según el artículo 4° del referido Decreto, establece que **la Carrera Administrativa es permanente, encontrándose regida por los principios de igualdad de oportunidades, estabilidad, garantía del nivel adquirido y una retribución justa y equitativa**, ello en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, del mismo modo, el artículo 43° del Decreto Legislativo mencionado líneas anteriores, refiere que: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. **Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo Sector Público se regulará anualmente.** Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública";

Que, en lo que concierne a la Bonificación Diferencial solicitado por el recurrente, está previsto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que establece: "La Bonificación Diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común", señalando expresamente que el objeto de la Bonificación Diferencial es, "Compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común", siendo el antecedente más remoto que prescribía este tipo de bonificación el Decreto Supremo N° 235-87-EF, en el que establecía que: "La Bonificación Diferencial que hace referencia el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, se otorga al trabajador de la administración pública que presta servicios en zonas de menor desarrollo relativo, altura excepcional, zonas de frontera, y otros ámbitos geográficos similares";

Que, en ese mismo sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, con respecto al reconocimiento de la Bonificación Diferencial, contempla en su artículo 124° lo siguiente: "El servidor de Carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que refiere el inciso a) del artículo 53° de la ley, al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial, quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de los cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Que, la norma antes citada, es clara en cuanto al monto de la bonificación diferencial permanente al que son acreedores los servidores de carrera que hayan desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (05) años, se les otorgará el 100% del monto que venían percibiendo. No obstante, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial. Respecto a la proporción a otorgarse como bonificación diferencial permanente, **es preciso señalar que a la fecha no se ha emitido norma específica que regule la proporcionalidad de dicho concepto**, no siendo un motivo para dejar de reconocer el señalado pago, pues admitir ello supondría que en el contexto actual ninguna entidad pública podría realizarlo;

Que, para percibir la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, es posible sumar los periodos en los cuales el servidor desempeñó cargos de responsabilidad directiva. En tanto el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no especifica que el ejercicio de los cargos directivos deban ser continuos, evidenciándose que debe interpretarse la norma tomando como referencia el principio general previsto en artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, esto es, el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 14976-2014-Arequipa, de fecha 08 de marzo del dos mil diecisiete, concluye: **"En cuanto a la pretensión referida al reconocimiento del derecho a obtener de manera permanente la bonificación diferencial establecida en el inciso a) del artículo 53° del**



Decreto Legislativo N° 276, tenemos que, el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que para el goce de la bonificación diferencial será necesario acreditar los siguientes requisitos:

- 1) Tener la calidad de Servidor público de carrera en calidad de designado y,
- 2) Desempeñar cargo que implique responsabilidad directiva por más de 5 años. Cumplidos los mismos, el servidor público tendrá derecho a percibir en forma permanente la referida bonificación; y en el caso que solo acredite 3 años, podrá percibirla de forma proporcional al tiempo laborado.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ya se ha pronunciado sobre estas bonificaciones, indicando que existe una diferencia en la naturaleza de ambas bonificaciones, la misma que se plasma en el supuesto de hecho de ambas normas. Por un lado, al referirse a la Bonificación Diferencial, el supuesto de hecho es el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común, mientras que, en la Bonificación Especial, el supuesto de hecho es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Por lo mismo, no existen elementos suficientes para equiparar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Es más, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que la forma de cálculo se rige por lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma legal que establece que se base en la Remuneración Total Permanente, tal es así que la misma norma señala, en su artículo 9°, que la Bonificación Especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcule en base a la Remuneración Total Permanente, pues no hay otra norma de igual jerarquía que establezca que el cálculo se haga en base a otro concepto. Tal como lo desarrolla en el Informe Técnico N° 1546-2016-SERVIR/GPGSC, donde concluyó que: "El cálculo de los porcentajes de la "bonificación especial" se realizará en función a la Remuneración Total Permanente del servidor, en atención a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a las excepciones que en él se precisan";

En mérito a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitió el Informe Legal N° 394-2012-SERVIR/GPGRH, donde desarrolla la proporcionalidad de la percepción de la bonificación diferencial donde se debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si un servidor ejerce cargos de responsabilidad directiva durante más de 5 años, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial completa. En otras palabras, a partir de los cinco (5) años (5 años y 1 día) le corresponderá el 100% de dicha bonificación.
- b) Si un servidor ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de 3 años, pero finaliza antes de acumular 5 años y 1 día, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente una proporción de la bonificación diferencial. Dicha proporción se determina aplicando una regla de proporcionalidad (regla de tres simple) donde el 100% está representado por 5 años más 1 día de labor, de manera que por períodos menores corresponde un porcentaje menor."

Que, estando al Informe Técnico N° 226-2017-SERVIR/GPGSC, en cuyo contenido se señaló lo siguiente:
2.8. De este modo, tenemos que, de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma: **a) La bonificación diferencial completa** es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años. Su otorgamiento corresponde 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente. **b) La bonificación diferencial proporcional**, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año, pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año. 2.9. Dicha proporción se determina aplicando una regla de proporcionalidad (regla de tres simple) donde el 100% está representado por 5 años más 1 día de labor, de manera que por períodos menores corresponde un porcentaje menor. Por ejemplo, corresponderá por 3 años y 1 día el porcentaje de 60.02% (3 años y 1 día x 100%) / 5 años y 1 día). En ambos casos, el cálculo exacto de la bonificación diferencial a reconocer implica determinar el número de días que duró la encargatura o designación que generó el pago diferencial;

Que, con el Informe Técnico N° 239-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de febrero de 2019, la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, emitió opinión con respecto a la base de cálculo de la bonificación diferencial,



precisando que con respecto a el cálculo del monto de la bonificación diferencial resulta de la diferencia entre la remuneración total que corresponde al cargo de mayor responsabilidad que asume el servidor y la remuneración total de su cargo primigenio;

Que, el Informe Técnico N° 809-2019-SERVIR/GPGSC, sobre la bonificación diferencial permanente, en el numeral 2.7 señala que: "De este modo, tenemos que, de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma:

- a) La bonificación diferencial completa es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años. Su otorgamiento corresponde 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente.
- b) La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado o cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año, pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año". Y concluye que: "3.1. La bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. 3.2. La bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de cinco (5) años. La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado el cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5). 3.3 No será aplicable la bonificación diferencial a servidores públicos que son contratados bajo otros regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 728 y 1057), por tanto, el servidor de la Carrera Administrativa deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa".

Que, existe una diferencia entre lo que es un cargo de responsabilidad directiva y el cargo por compensación de condiciones de trabajo excepcional, siendo que los cargos de responsabilidad directiva, puede interpretarse en cuanto a que tienen la misma naturaleza con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, evaluando el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial en cargos de responsabilidad directiva, indistintamente a la compensación por trabajos excepcionales, que comprende aquellos cargos que por su propia naturaleza son de alto riesgo de responsabilidad y alto nivel de complejidad que requieren dedicación exclusiva, especialización en el dominio de sistemas administrativos, alta presión laboral y está expuesta a algún tipo de riesgo, este tipo de bonificación diferencial se deja de percibir al término de la designación o encargatura del área y no tiene carácter permanente en observancia al Art. 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, previendo otorgar la bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo, de acuerdo al literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, respecto a la pretensión del recurrente, esto implicaría generar un beneficio a su favor, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 4° de ley N° 31638 - Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, ya que en su inciso 4.2. prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, refiere: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina



Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”;

Que, para el otorgamiento de la bonificación diferencial en forma proporcional a favor del recurrente German AGUILAR RAMOS, se tienen que analizar y corroborar si cumple con los requisitos prescritos en el artículo 124° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la misma que indica: a) Aquel servidor que se encuentre ejerciendo cargos de responsabilidad directiva por 5 años, adquirirá la bonificación diferencial de forma permanente, y b) **Aquel servidor que cuente con más de tres años en el ejercicio del cargo de responsabilidad directiva, adquirirá la bonificación diferencial en forma proporcional;**

Que, en ese sentido, se tiene el Informe Escalonario N° 103-2023-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DAIE-AP/E, de fecha 24 de julio del 2023, donde la Unidad de Escalafón de la Oficina General de Admiración de la Dirección Regional de Educación Pasco, emite y señala el Total de Tiempo de Servicios de Responsabilidad Directiva del servidor German AGUILAR RAMOS, esto en base a la Resolución Directoral N° 0038, de fecha 10 de febrero de 1992 (vigencia del cargo: un (01) mes y dos (02) días), Resolución Directoral N° 0868, de fecha 08 de diciembre de 1992 (vigencia del cargo: un (01) año, ocho (08) meses y veintiocho (28) días), Resolución Directoral N° 0923, de fecha 30 de noviembre de 1993 (vigencia del cargo: un (01) mes y veinticinco (25) días), Resolución Directoral N° 0010, de fecha 26 de enero de 1994 (vigencia del cargo: un (01) año, seis (06) meses y veinticuatro (24) días), Resolución Directoral N° 0787, de fecha 29 de setiembre de 1995 (vigencia del cargo: un (01) mes y ocho (08) días), y Resolución Directoral Regional N° 0343, de fecha 07 de marzo de 2003 (vigencia del cargo: tres (03) meses y veintisiete (27) días), alcanzando de esta manera el récord de tres (03) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días, en el cargo asumido en la Dirección Regional de Educación Pasco;

Que, de lo indicado, se advierte que no se vislumbra documento alguno, en este caso las Resoluciones Directorales con las cuales se evidenciaría que el servidor haya asumido cargo directivo alguno en la Dirección Regional de Educación Pasco, siendo esto contradictorio con lo indicado por la Unidad de Escalafón de la Oficina General de Admiración de la Dirección Regional de Educación Pasco (Informe Escalonario N° 103-2023-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DAIE-AP/E), del mismo modo, el servidor tampoco adjuntó como medio probatorio las Resoluciones Directorales ya mencionadas líneas anteriores, por lo que con estas omisiones, **la pretensión del servidor solo sería una mera expresión**, con la cual pretende se le reconozca tal derecho. Por lo que luego de haber evaluado el expediente administrativo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ni con las normativas tanto legales y administrativas correspondientes a la materia;

Que, de todo lo anteriormente señalado, teniendo en consideración lo señalado y presentado por el propio recurrente, adjunta a su pretensión la constancia de haberes y descuentos con las cuales demuestra y acredita que viene percibiendo la bonificación diferencial, la misma que viene solicitando mediante recurso de apelación, por ende, no teniendo sustento legal su pretensión; en claro observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el presente recurso de apelación recae en improcedente;

Que, de la evaluación del expediente administrativo, el administrado German AGUILAR RAMOS, solicita el reconocimiento con carácter permanente de la Bonificación Diferencial Proporcional equivalente al 60,02%, por lo que, en respuesta a lo solicitado por el recurrente, el Director Regional de Educación Pasco mediante Resolución Directoral Regional N° 0845-2023-DREP, de fecha 15 de junio del 2023, declaró improcedente su pretensión;

Que, consecuentemente, el administrado German AGUILAR RAMOS, mediante escrito con fecha de recepción del 25 de julio del 2023, con Doc. N° 2346818, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0845-2023-DREP, de fecha 15 de junio del 2023, emitida por el Director Regional de Educación Pasco, y solicita el reconocimiento con carácter permanente de la Bonificación Diferencial Proporcional equivalente al 60,02%;

Que, mediante Proveedor, de fecha 07 de agosto del 2023, emitido por la Gerencia General, remite el Recurso de Apelación a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su trámite correspondiente;



Que, estando al Informe Legal N° 0641-2023-G.R.P.-GGR/DRAJ, de fecha 17 de agosto del 2023, emitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica, se resuelve como IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado German AGUILAR RAMOS;

Que, mediante Memorando N° 01524-2023-G.R.PASCO-DOB/GGR, de fecha 21 de agosto del 2023, emitido por el Gerente General Regional, se ordena emitir acto resolutorio declarando improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado German AGUILAR RAMOS;

Que, por lo expuesto, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

III. **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente German AGUILAR RAMOS, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0845-2023-DREP, de fecha 15 de junio del 2023, emitido por el Director Regional de Educación Pasco, sobre reconocimiento con carácter permanente de la Bonificación Diferencial Proporcional equivalente al 60,02%, ello en base al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con la Casación N° 14976-2014-Arequipa, Informe Técnico N° 809-2019-SERVIR/GPGSC, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 31638 - Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0845-2023-DREP, de fecha 15 de junio del 2023, emitido por la Dirección Regional de Educación Pasco, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Inq. Oscar Segundo Cervera Beraun
GERENTE GENERAL REGIONAL

Cc.
Archivo.
AHM-WISE
DRAJ – 2023

